



# DON GVILLERMO DE MELVN MARQVES DE RISBOVRQ,

GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN DEL Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitán General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

**P**OR quanto hemos recibido vn Real Decreto de su Magestad (que Dios guarde) su fecha en el Pardo à ocho del corriente, cuyo tenor es como se sigue: *En consecuencia de la resolucion que tuve por conveniente tomar, en Decreto de catorze de Enero proximo passado, dando mas valor, que el que tenia, à la moneda de oro, para precaver los perjuizios que producía su extraccion; Y militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de Plata; Atendiendo à contener, y impedir, que salga tambien esta de mis Dominios: He resuelto que el Peso escudo de Plata, que hasta aqui ha passado por ocho Reales de Plata doble, valga nueve Reales y medio de Plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos, que vienen de los Reynos de Indias. Y hallandose la moneda de medios Reales, Reales, y dos Reales de Plata que oy corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte; Y siendo conveniente, que se reduzga toda à una misma ley, peso, y figura: Mando assi mismo, que por el espacio de tres meses (contados desde el dia de la publicacion de este Decreto) se reciba segun el valor que oy tiene, por todos mis Thezoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitirá en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonará à los Recaudadores en cuenta de la que deven satisfacer por el precio de sus Arrendamientos; y à los Thezoreros, Arqueros, y Depositarios en cuenta tambien de lo que devieren pagar, deviendo recoger en la misma forma toda la moneda que tiene el valor de Plata nueva, que corre con este nombre; Y passados los referidos tres meses quedarán sin uso, ni valor alguno las monedas de medios Reales, Reales, dos Reales de Plata doble, y toda la nueva. Y no queriendo hazer novedad en la moneda Provincial de Plata, que tienen los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cathaluña, ha de subsistir, y passar en la forma que hasta aqui. Y deviendo tener igual valor toda la Plata ya sea en Vaxilla, Barras, ò Pasta, se ha de dar al Marco de ley de à onze dineros el que le corresponde segun el aumento que por este Decreto doy à los Pesos de Indias. Y para escusar las dudas que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, ò otros instrumentos de qualquier genero que sean, esten hechos, y otorgadas con la calidad de que las cantidades que importaren se han de satisfacer en la Plata que se aumenta, por haverse recibido en esta misma especie: Declaro se han de pagar en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, y no con el aumento que se dà por este à la Plata. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes correspondientes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo à ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo Governador del Consejo. Publicacion. En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Saturnino Daoiz, Don Santos Luengo, Don Baltazar de Henaoy Larrea-tegui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; Hallandose tambien presentes diferentes Aguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que Certifico yo Don Bartholomè Garcia Viso Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomè Garcia Viso. Es copia del Real Decreto, y Publicacion Original de que Certifico yo Don Baltazar de San Pedro Azavedo Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. Don Baltazar de San Pedro. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de este Real Decreto, y lo que en el se dignò su Magestad mandar; Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Aguaziles mayores, Sosbayles, y todas, y qualesquier Iusticias de este Principado, y demás Personas à quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenezcer puede en qualquier manera, guarden cumplan, y executen; y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que và expressado en el arriba incerto Real Decreto, sin le contravenir, ni permitir, que se contravenga en cosa alguna: Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à veinte y seis de Febrero de mil setecientos veinte y seis.*

## El Marquès de Risbourq.

Lugar del Señallo.

Vt. Don Cristoval de Corral y Ydiaquez, Regente.

Por indisposicion de Don Salvador de Prats.

Joseph Escoffet y Matas, Escrivano de Camara.

Registrado en el Firmarum, & obligationum j. de la Comandancia General, fol. lxxix.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi layme Galcerán, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los veinte y siete de Febrero de mil setecientos veinte y seis.

layme Galcerán.